



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO.	EJECUTIVO DE ALIMENTOS (A CONTINUACION)
DEMANDANTE.	MARIANA MORA SUAREZ
APODERADO DE LA DTE	DR. CLAUDIA LORENA VEGA VEGA
DEMANDADO	EDGAR MORA ORTIZ
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2018- 00041- 00

Estudiada la demanda que antecede, se observa que la misma fue presentada en debida forma y que los documentos que acompañan muestran que a cargo del ejecutado EDGAR MORA ORTIZ, existe una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Conforme a la constancia de la deuda expedida por este Juzgado, el demandado EDGAR MORA ORTIZ, se encuentra en mora de pagar la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (4'365.059) M/CTE, discriminados así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar hasta la fecha, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (4'365.059) M/CTE
- Los intereses moratorios desde la fecha de exigencia de la obligación, los cuales serán liquidados al 0.5%, de conformidad con el artículo 1617 del C.C.

Por lo anterior se procederá a librar mandamiento de pago por tratarse de alimentos, por la deuda, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 424 del Código General Del Proceso.

El mandamiento se notificará personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 291 y siguientes del C.G. del P. y demás normas concordantes, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (núm. 2º art. 442 del Código General del Proceso). Los términos correrán de manera simultánea a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

En tal virtud el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA, NORTE DE SANTANDER,**

R E S U E L V E:

Carrera 13 No. 11 - 46, Segundo Piso, Teléfono 5610126
j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
**JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER**

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA a cargo del señor EDGAR MORA ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No.88.286.081, a favor de MARIANA MORA SUAREZ, identificada con cédula de ciudadanía No.1.007.967.973, por la suma de dinero discriminado así:

- Por concepto de cuotas alimentarias dejadas de pagar, por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL CINCUENTA Y NUEVE PESOS (4'365.059) M/CTE

SEGUNDO: ORDENAR que se paguen intereses moratorios a la tasa del 0.5% mensual liquidados meses a mes sobre la suma adeudada, desde la presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

TERCERO: ORDÉNESE al demandado cumplir la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

CUARTO: Una vez materializada la medida cautelar, proceda a NOTIFICAR al demandado EDGAR MORA ORTIZ de este proveído, de conformidad en la forma prevista en el artículo 291 y siguientes del C.G. del P. y demás normas concordantes.

QUINTO: Téngase como apoderado judicial de la demandante a la abogada CLAUDIA LORENA VEGA VEGA, para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2022.
Secretario,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
SECRETARIA

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b58bcb1106f965bf037e83bba764206552a4409f4e0a5fb1fa3d04cfded7747**

Documento generado en 13/06/2022 05:42:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	DECLARACIÓN DE LA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO
APODERADO	DR. JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ
DEMANDADO	ALFONSO MANOSALVA DUARTE
RADICADO.	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020- 00134- 00

En escrito presentado ante este Despacho Judicial, mediante correo electrónico el día ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022), el apoderado de la parte demandante, el abogado JOSÉ MARIA GALVIS SÁNCHEZ, manifiesta desistir de las pretensiones de la demanda y solicita el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente y se tenga por pagados los honorarios totales al auxiliar de justicia, el secuestre ELMER ALONSO ROMERO VERGEL, conforme a la constancia de paz y salvo expedida por este último.

De tal forma y como quiera que en este proceso no se ha dictado sentencia dando por finiquitado el proceso, se procederá a acceder a tal solicitud al cumplirse los requisitos previstos en el art. 314 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO de la demandada, presentado por MARIA DEL ROSARIO ANGARITA PACHECO, en contra de ALFONSO MANOSALVA DUARTE, de acuerdo a lo consignado en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en mediante auto de fecha veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020), las cuales fueron comunicadas mediante oficios con números 1479, 1480, 1481, 1482, 1483,1484,1485 y 1486.

TERCERO: TÉNGASE por pagados los honorarios totales al auxiliar de justicia, el secuestre ELMER ALONSO ROMERO VERGEL, conforme a la constancia de paz y salvo expedida por este último.

CUARTO: No condenar en costas por no haber causado.

QUINTO: Cumplido lo anterior archívense las presentes diligencias

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 059 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c463db9e78abd1c566155fd8a70afecf970392a868524fd7d24aa56acb823ec**
Documento generado en 13/06/2022 05:22:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SEPARACIÓN DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DEL DTE	EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
RADICADO	54 - 498 - 31 - 84 - 001 - 2020 - 00152 - 00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, para efectos de resolver el recurso de reposición presentado el día veintitrés (23) de marzo del año en curso, por la abogada, EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, obrando en calidad de apoderada de la demandante Sra. FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA.

I.ANTECEDENTES.

En resumen, refiere el peticionario en su escrito que interpone recurso de reposición en contra del auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual se dispone a fijar fecha de audiencia según lo dispuesto por en el artículo 372 del Código General del Proceso.

Solicitud que fundamenta, en que había solicitado con anterioridad el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), reforma a la demanda de conformidad con el artículo 92 del C. G. del P.

II. CONSIDERACIONES.

Por ser procedente el recurso de reposición presentado, de acuerdo al artículo 318 C.G. del P. se resolverá el mismo.

En ese orden de ideas, procede el Despacho al estudio del recurso de reposición presentado, en cuanto a que, si bien es cierto, el Juzgado no se pronunció frente a la reforma de la demanda presentada el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), por la apoderada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, la cual se presentó antes de fijar fecha de audiencia mediante auto del día diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), sin embargo, se observa que la reforma en mención, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 93 del C. G. del P., que indica lo siguiente:

“Artículo 93. Corrección, aclaración y reforma de la demanda.
El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.” (Subrayado fuera del texto original)

Lo anterior, en razón a que la reforma de la demanda, puede presentarse hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, y como se verifica dentro del proceso, en auto de fecha en auto veintiséis (26) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se había fijado fecha de audiencia inicial, el cual fue notificado por estado No. 075 del 27 de agosto de 2021, por tanto, no se repone el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), con la salvedad que la fecha mencionada en este auto para realizar la audiencia ya pasó, se programará nueva fecha de audiencia.

También, será incorporado al expediente el memorial enviado por la abogada, EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual presentó la reforma a la demanda.

Ahora bien, debido al memorial presentado por la doctora Ruth Estela Trigos Areniz, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), se procederá a reconocerla como apoderada judicial del demandado JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ.

Por lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), por lo expuesto en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: Fijar nueva fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 372 C. G. del P. el día viernes veintinueve (29) de julio de (2022) a las nueve y media de la mañana (9:30 a.m).

TERCERO: Incorpórese al expediente el memorial enviado por la abogada, EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA el día quince (15) de marzo de dos mil veintidós (2022), mediante el cual presentó la reforma a la demanda.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE OCAÑA

CUARTO: RECONÓZCASE a la doctora Ruth Estela Trigos Areniz, el día veintiséis (26) de abril de dos mil veintidós (2022), como apoderada judicial del demandado JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las partes procesales deberán comunicar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial, siendo el canal digital de este Despacho el correo electrónico: j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR
ESTADO
No. 59 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2022
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c620d8b33f10756949cb098591d7dceea1aee2dcedc660ede7f30c384c534f9**

Documento generado en 13/06/2022 05:01:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA

Ocaña, diez (10) de junio dos mil veintidós (2022)

PROCESO	SEPARACION DE BIENES
DEMANDANTE	FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA
APODERADO DEL DTE	DRA. EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA
DEMANDADO	JORGE ELIECER ROPERO GOMEZ
RADICADO	54 -498-31-84-001 -2020-00152- 00

En atención al memorial enviado por la apoderada de la demandante, la Abogada EIRA RUTH JIMENEZ CASTILLA, mediante correo electrónico el día tres (03) de mayo del presente año, por ser procedente la solicitud, se ordenara a decretar el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad Ocañaxel LTDA y sus establecimientos de comercio, las cuales fueron decretadas dentro del proceso en referencia.

En mérito de lo expuesto por el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que recaen sobre la sociedad Ocañaxel LTDA y sus establecimientos de comercio, las cuales fueron decretadas dentro del presente proceso de separación de bienes, siendo demandante la señora FLOR MARIA AMAYA BALMACEDA quien actúa a través de apoderada judicial y demandando el señor JORGE ELIECER ROPERO GÓMEZ.

SEGUNDO: OFÍCIESE a la Cámara de Comercio Ocaña, para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ.

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d99571fd8589793b65d0974d41ccd32b666e46f294b8b48aae1c15a300ee8b85**

Documento generado en 13/06/2022 05:13:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER
Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	DECLARACION DE EXISTENCIA, DISOLUCION Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	DUBER NEY GOMEZ JACOME
APODERADO DEL DTE	DR. HUMBERTO HERRERA SANTOS
DEMANDADA	CRUZ MARIA LOBO RANGEL
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00138- 00

Una vez recibida y estudiada la presente demanda de, este Despacho encuentra que no es procedente su admisión, toda vez, que presenta las siguientes falencias:

1. No menciona el ultimo domicilio conyugal.
2. No adjunta los Registros Civiles de Nacimiento de la demandante y el demandado, los cuales, al momento de allegarse, deben ser expedidos recientemente y con la nota marginal de válido para matrimonio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander;

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de instaurada a través de apoderado judicial por DUBER NEY GOMEZ JACOME en contra de CRUZ MARIA LOBO RANGEL

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días, para que subsane la demanda, respecto a los efectos que adolece y se han señalado en este proveído.

TERCERO: Reconocer y tener al abogado HUMBERTO HERRERA SANTOS, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b555f01576022a7d4030ce4083e5f7ed4368d6945d077743572902a0a0175941**

Documento generado en 13/06/2022 05:24:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

Ocaña, diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO
DEMANDANTE	WILSON RICARDO FLOREZ
APODERADO DEL DTE	DRA. MERILINKEYNA BARRIGA MEZA
DEMANDADO	CINDY MAYERLY NAVARRO TORRES
RADICADO.	54 -498-31-84-001 -2022- 00140- 00

Estudiada la presente demanda, se encuentra que la misma cumple los requisitos exigidos por el artículo 82 del C.G del P, por lo tanto, se admitirá y se le dará el trámite del proceso verbal, según lo previsto en el artículo 368 y siguientes del C.G del P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Oralidad de Ocaña, Norte de Santander,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico, instaurada a través de apoderado judicial por el señor WILSON RICARDO FLOREZ, en contra de CINDY MAYERLY NAVARRO TORRES, de acuerdo a las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: DARLE trámite a la presente demanda, de conformidad con el Libro Tercero Sección Primera, Título I, del PROCESO VERBAL, Capítulo I artículo 368 y s.s. del C. G. P.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente a la demandada CINDY MAYERLY NAVARRO TORRES, del contenido de este proveído de conformidad en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C.G.P. y demás normas concordantes.

CUARTO: NOTIFICAR este auto y envíese copia de la demanda al representante del Ministerio Público y al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de la ciudad para los fines pertinentes.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MERILINKEYNA BARRIGA MEZA, como apoderado de la parte demandante en este proceso, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: ADVERTIR a los interesados que el medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j01prfoca@cendoj.ramajudicial.gov.co, que el horario de atención al público son los días lunes a viernes de 08:00 am a 12:00m y de 01:00pm a 5:00pm.

Así mismo, se les advierte a las partes que es su deber enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, cuando hayan



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE OCAÑA
NORTE DE SANTANDER

suministrado una dirección electrónica, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P. El no cumplimiento de este deber dará lugar a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MIGUEL ANGEL MATEUS FUENTES
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 059 DE HOY 13 DE JUNIO DE 2022.
La secretaria,

KARLA TATIANA BACCA GIRALDO
secretaria

Firmado Por:

Miguel Angel Mateus Fuentes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0df42335f02bf04cff4104c72d0a577c4f3222de92a96d8cf9ca7aa48b71d648**

Documento generado en 13/06/2022 05:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>